

Nuevo documento de Recurso Reposición y Apelación

Luis Marengo <luiseduardo2604@gmail.com>

Lun 27/11/2023 11:23 AM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

Recurso_Reposición_y_Apelación_27-11-2023.docx;

Buenos días.

Envío nuevo memorial de Recurso de Reposición y Apelación. Favor hacer caso omiso del documento anterior.

Atentamente,
Luis E. Marengo Tatis
Abogado

LUIS E. MARENCO TATIS
ABOGADO
CALLE 45E #20-120 Barranquilla
luiseduardo2604@gmail.com
Cel. 3008173972 y 3163270570

Señor
Juez 2° Civil Del Circuito
E. S. D.
Ref. Divisorio (Venta del bien común)
Demandantes: Josefa y Herminia Márquez y otros
Demandados: Santander Márquez Mercado y otros
Rad. 08001310300720020033000.

LUIS EDUARDO MARENCO TATIS, abogado en ejercicio, portador de la C. C. 3721087 de Campo de la Cruz y T. P. 8567 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado de los demandantes en el proceso referenciado, con mi acostumbrado respeto, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado 22 de noviembre de 2023 mediante el cual se niega la solicitud de sentencia complementaria para que se revoque y en su lugar se proceda a dictar sentencia complementaria para distribuir entre los comuneros el producto de la venta del inmueble 040-51746, para lo cual me apoyo en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. Este proceso se inició en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta jurisdicción, en aquel despacho fue admitida la demanda, y ante la circunstancia de que uno de los demandados, el señor JULIO MUVDI, comprobó ante la Oficina de Instrumentos de Barranquilla que había adquirido la totalidad del inmueble con matrícula 040-51745, dicha Oficina, mediante la resolución correspondiente que cursa en autos, procedió a reconocer al señor MUVDI como único propietario de dicho bien. Ante ese hecho mi antecesor el doctor Jorge Hernández Marengo, quien inició la demanda, procedió a presentar desistimiento en favor de JULIO MUVDI y el juzgado 7°, por auto de diciembre 19 de 2002 aceptó el desistimiento. Si con posterioridad a este hecho, erróneamente se le incluye en auto de agosto de 2005 en el cual se ordena la venta de los inmuebles que hacía parte de la comunidad de bienes, en la sentencia de distribución al expresar claramente que: "...por auto de noviembre 21 de 2002 se admitió la demanda. Así mismo, **se aceptó el desistimiento en relación en relación al señor JULIO MUVDI** (las negrillas son mías) en proveído adiado diciembre 19 de 2002. Del precitado auto se notificó a los demandados, sin que se opusieran a las pretensiones de la demanda, ni formularan excepción alguna..." Con ese pronunciamiento queda claro que el error fue corregido, el desistimiento fue admitido y quedó en firme, lo cual produjo cosa juzgada en relación con la pretensión contenida en la demanda relacionada con ese hecho y se da por concluida la acción y el derecho de ejercer nuevas pretensiones legales sobre los mismos hechos. Por eso cuando se admite el desistimiento existe cosa juzgada. Teniendo en cuenta las circunstancias acabadas de anotar, el suscrito no ha realizado ninguna actividad procesal tendiente al remate del inmueble con matrícula 040-51745. Queda claro que ese inmueble no hace ya parte de la comunidad de bienes a que se refiere este proceso.

2. Se sostiene en el auto recurrido que la sentencia proferida por el Juzgado 7° Civil Circuito resolvió la litis, vale decir, que el proceso concluyó. Con esa tesis todas las actuaciones posteriores a la sentencia precitada serían inválidas, pero no han sido declaradas así, por lo que surtieron todos los efectos legales, ya que se fijó fecha para remate, se publicaron los avisos correspondientes, se efectuó la diligencia de remate, se adjudicó el inmueble al único postulante, se entregó el inmueble y la venta fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con lo cual el referido inmueble aparece a nombre del señor Mauricio Alexander Santos, el monto de la venta fue depositado en el Banco Agrario a órdenes de este junto con los frutos civiles que produjo el bien común. Resulta incongruente que se validen todas las actuaciones procesales posteriores a la mencionada sentencia que concluyeron con la venta del tantas veces mencionado inmueble que sirven de fundamento a mi solicitud de sentencia complementaria de distribución y se concluya negando la sentencia de distribución. Con la validación de todas esas actuaciones procesales, queda claro que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 411 del Código General del Proceso ya que si se validaron las actuaciones a que he hecho referencia, el proceso no ha hecho tránsito a cosa juzgada. Por esa razón, solicito la aplicación de la norma precitada en armonía con el artículo 287 del mismo código. Por lo expresado, procede la revocatoria del auto recurrido y en su lugar dictar la sentencia complementaria que solicito, por cuanto la sentencia de distribución es *sui generis* ya que tiene como único objetivo adjudicar a cada uno de los comuneros lo que le corresponde en la comunidad de bienes, por tal razón, cuando la comunidad comprende más de un bien como en este caso, puede no hacer tránsito a cosa juzgada si los bienes comunes no se rematan en la misma diligencia. Así fue considerado por los jueces 7° Civil del Circuito y los que le antecieron a usted en este Despacho.
3. En memorial anterior, hice alusión al artículo 230 de la Constitución Política de Colombia en que se establece que los jueces además de estar sujetos al imperio de la ley, "...la equidad, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina son auxiliares de la actividad judicial. Por otra parte, el título III del Código General del Proceso, artículo 42, Deberes del juez, se establece que son deberes del juez: "1. Dirigir el proceso, velar por la rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y definición del proceso y procurar la mayor economía procesal ... 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios de derecho sustancial y procesal..." En la sentencia T-630/05, que trata de la interpretación sistemática de la Constitución, la Corte Constitucional ha dicho: "La Corte Constitucional en desarrollo de la función de guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política (art. 241 C. P.), ha reiterado el deber que tienen todos los operadores jurídicos de interpretar la Constitución como una norma dotada de unidad de sentido, esto es, que en la aplicación de las normas fundamentales del Estado debe optarse por una interpretación sistemática cuyos efectos irradian el resto del ordenamiento jurídico. Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica, constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas." Ha sido una constante de la Corte Constitucional en hacer siempre énfasis en la preservación de los derechos protegidos en nuestra Constitución. El derecho de propiedad es un derecho

fundamental consagrado en nuestra Constitución y si no se accede a mi petición, se vulneraría el derecho de propiedad de los comuneros dueños de la suma de dinero consignada en el Banco Agrario a órdenes de este Despacho, la cual quedaría en el limbo, lo cual es absurdo.

Para concluir, hago un resumen de lo expuesto.

- El inmueble con matrícula 040-51745 no hace parte de la comunidad de bienes, como quedó expresado arriba.
- Si se acepta la tesis esgrimida por su Despacho en el auto recurrido, de que con la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito resolvió la *litis*, era imperativo que procediera a anular todo lo actuado con posterioridad a esa sentencia una vez cumplido con lo ordenado en la misma y retrotraer el proceso a esa instancia, ya que convalidar dichas actuaciones procesales deja expedita la aplicación del artículo 411 del Código General del Proceso, ya que se cumplen plenamente los presupuestos que se exigen en dicha norma para darle curso a dicho artículo en armonía con el artículo 287 del mismo código. Decidir lo contrario sería incongruente y un contrasentido que violaría derechos inalienables de los comuneros.
- La ley da a los jueces los poderes y facultades requeridos para la protección de los derechos consagrados en nuestra Constitución Política.

Del señor Juez atentamente,



LUIS EDUARDO MARENCO TATIS

T. P. 8567 C. S. de la J.

C. C. 3721087 de Campo de la Cruz.

Apoderado de los demandantes.